

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CECA, CEE, Euratom) del Consejo relativo al régimen uniforme definitivo de percepción de los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

COM(88) 99 final

(Presentada por la Comisión 11 de marzo de 1988)

(88/C 128/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 nono,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión relativa a los recursos propios y en particular, su artículo . . . ,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que, en virtud de su artículo 14, el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3735/85 ⁽²⁾, es aplicable durante un período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que las disposiciones relativas al régimen uniforme definitivo de percepción de los recursos IVA, así como las modalidades de entrada en vigor de dicho régimen deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 1989;

Considerando que procede elegir el método de los ingresos como método único definitivo de determinación de la base de los recursos IVA, puesto que dicho método es fiable y ya lo aplican la mayor parte de los Estado miembros;

Considerando que pueden mantenerse las disposiciones previstas por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 salvo las que ya no sean necesarias o las que convenga modificar a la luz de la experiencia adquirida;

Considerando que los importes del IVA cuya recaudación por cualquier motivo haya prescrito, haya sido anulada, o haya sido objeto de renuncia por parte de los Estados miembros deben reintegrarse en los ingresos por IVA que se tomen en consideración para determinar la base de los recursos propios IVA;

Considerando que procede prever que la Comisión examine, en colaboración con las administraciones nacionales, los procedimientos nacionales de determinación y recaudación del IVA y la eficacia de los sistemas de control aplicados por los Estados miembros en materia de IVA; que, tras este examen, la Comisión elaborará periódicamente un informe sobre la percepción efectiva del IVA en cada Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Los recursos IVA resultarán de la aplicación de un tipo comunitario, fijado con arreglo a la Decisión . . . relativa a los recursos propios, a la base que se determinará de conformidad con el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1985, p. 1.

TÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2

1. La base de los recursos IVA se determinará a partir de las operaciones sujetas a gravamen mencionadas en el artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾, salvo las operaciones exentas con arreglo a los artículos 13 al 16 de dicha Directiva.
2. Para la aplicación del apartado 1, se tendrán en cuenta en la determinación de los recursos IVA:
 - las operaciones que sean objeto, con arreglo al apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, de una exención con devolución de las cuotas pagadas en la fase precedente,
 - las operaciones que los Estados miembros continúen gravando en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE,
 - las operaciones que los Estados miembros sigan considerando exentas en virtud de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE,
 - las operaciones gravadas en virtud de un derecho de opción concedido por los Estados miembros a los sujetos pasivos en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán no tomar en consideración para la determinación de los recursos IVA, las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos cuyo volumen de negocio anual, determinado según las reglas previstas en el apartado 4 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE, así como las compras anuales, cuyo IVA sea deducible, no superen la cantidad de 10 000 ECU convertida en moneda nacional al tipo medio del ejercicio correspondiente; los Estados miembros podrán redondear, hasta un 10 % al alza o a la baja, los importes que resulten de la conversión.

TÍTULO III

Método de cálculo

Artículo 3

Para calcular la base de los recursos IVA de un año natural determinado, sin perjuicio de los artículos 5 y 6, se dividirá el total de los ingresos netos por IVA recaudados por el Estado miembro durante ese año, por el tipo impositivo que se haya aplicado durante ese mismo año.

Si en un Estado miembro se aplican varios tipos impositivos del IVA, la base de los recursos IVA se calculará dividiendo el total de los ingresos netos recaudados por el tipo medio ponderado del IVA. En ese caso, el Estado miembro determinará el tipo medio ponderado hasta el cuarto decimal, aplicando el método común de cálculo que se define en el artículo 4. Este tipo medio ponderado se expresará en porcentajes.

Artículo 4

1. Para el cálculo de la ponderación de los diferentes tipos impositivos, contemplado en el artículo 3, el Estado miembro desglosará por tipo impositivo de IVA aplicado todas las operaciones gravadas según su legislación nacional y que, en virtud del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, se graven con un IVA que el adquirente no pueda deducir, así como el autoconsumo de los agricultores acogidos al régimen de tanto alzado y sus ventas directas a los consumidores finales.

Estos tipos impositivos del IVA deberán ser los que, con arreglo al apartado 7, hayan tenido una incidencia en los ingresos por IVA recaudados en el año de referencia.

Las operaciones que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, sean objeto de una exención con reembolso de los cuotas impositivas pagadas en la fase anterior, se considerarán operaciones gravadas al tipo del 0 %.

2. El desglose por tipos impositivos del IVA se efectuará según las siguientes categorías:

- a) las categorías enumeradas a continuación, en la medida en que estén gravadas con un IVA no deducible:
 - consumo final de las economías domésticas en el territorio de cada Estado miembro de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, salvo la parte que debe incluirse en la letra b), y el consumo intermedio de las administraciones privadas y públicas,
 - consumo intermedio de los demás sectores,
 - formación bruta de capital fijo de las administraciones públicas,
 - formación bruta de capital fijo de los demás sectores,
 - terrenos edificados y terrenos edificables, tal como se definen en la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE,
 - operaciones con oro distinto del oro para uso industrial.
- b) el autoconsumo de los agricultores acogidos al régimen de tanto alzado y sus ventas directas a los consumidores finales.

3. A efectos del desglose a que se refiere el apartado 2, a las operaciones de los agricultores acogidos al régimen de tanto alzado mencionadas en la letra b) de dicho apartado, se les aplicará un tipo que corresponda al porcentaje del IVA soportado que haya gravado dichas operaciones.

(1) DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

4. El desglose de las operaciones por categoría estadística se realizará por medio de datos extraídos de las cuentas nacionales establecidas de acuerdo con el sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC). Dichas cuentas nacionales serán las correspondientes al penúltimo año que preceda al ejercicio presupuestario respecto al cual se calcule la base de recursos IVA.

Los Estados miembros podrán ser autorizados, según el procedimiento previsto en el artículo 13, para utilizar datos correspondientes a otro año, siempre que no sea anterior al quinto año que preceda al ejercicio presupuestario de que se trate.

5. Para llevar a cabo la selección de determinadas operaciones gravadas con un IVA no deducible y el desglose por tipos de IVA se podrá recurrir a datos extraídos de fuentes externas al SEC pero que puedan adaptarse a éste, es decir, en primer lugar las cuentas nacionales internas si están debidamente desglosadas o, en su ausencia, cualquier otra fuente adecuada.

6. Para determinar la ponderación de cada tipo impositivo, el Estado miembro calculará la relación entre el valor de las operaciones correspondientes a ese tipo, por una parte, y el valor total del conjunto de las operaciones, por otra.

7. Si el tipo impositivo del IVA aplicable a todas o a determinadas operaciones, o el régimen fiscal de determinadas operaciones sufren una modificación que influya en los ingresos recaudados por IVA, el Estado miembro calculará un nuevo tipo medio ponderado. Este nuevo tipo medio ponderado se aplicará a los ingresos procedentes de la aplicación del tipo impositivo o del régimen modificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el Estado miembro tendrá la facultad de calcular un único tipo medio ponderado. Con este fin, las operaciones que hayan sufrido un cambio de tipo o de régimen, se repartirán entre el antiguo y el nuevo tipo o el antiguo y el nuevo régimen, *pro rata temporis*, teniendo en cuenta el período medio transcurrido entre la entrada en vigor del tipo impositivo o del régimen modificado y la recaudación de los ingresos procedentes de la aplicación de dicho tipo o régimen, calculado sobre el conjunto del año considerado. El período medio podrá redondearse a un mes completo.

Artículo 5

1. Para la aplicación del artículo 3, los Estados miembros añadirán a los ingresos recaudados, si procede, un importe correspondiente al total del IVA no percibido debido a las bonificaciones regresivas del impuesto, concedidas en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE.

2. A los ingresos recaudados por un Estado miembro se les restará un importe correspondiente al total de IVA soportado, excepto el que esté relacionado con el autoconsumo y las ventas directas a los consumidores finales que los agricultores no hayan recuperado en virtud de la aplicación por dicho Estado miembro de la facultad de reducir los porcentajes de compensación a tanto alzado, aplicable a las operaciones efectuadas por los agricultores acogidos al régimen de tanto alzado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 de la Directiva 77/388/CEE. Los importes del IVA soportado y los importes compensados serán los correspondientes al año en cuestión.

Esta disposición se podrá aplicar únicamente si los porcentajes de compensación a tanto alzado, determinados de acuerdo con el apartado 3 del artículo 25 de la Directiva 77/388/CEE, dejan subsistir una subcompensación igual o superior a medio punto.

3. En un año determinado, a los ingresos recaudados por un Estado miembro se les sumarán las cuotas impositivas del IVA cuyo cobro haya prescrito o haya sido anulado u objeto de renuncia a lo largo del mismo año en aplicación de las disposiciones nacionales, salvo las cuotas impositivas que:

- no haya sido posible recaudar a pesar de la aplicación de un procedimiento de ejecución forzosa,
- o que no hayan sido ingresadas en aplicación del último guión del apartado 9 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 6

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 2 a las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos cuyo volumen de negocio anual exceda de 10 000 ECU que gocen de una franquicia en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE, así como a los casos enunciados en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros determinarán la base de los recursos IVA a partir de las declaraciones que presenten los sujetos pasivos, según el artículo 22 de dicha Directiva y, a falta de declaraciones o cuando éstas no contengan la información necesaria, a partir de datos adecuados tales como otras declaraciones fiscales, contabilidades a escala profesional y series estadísticas completas.

2. Para la aplicación del segundo, tercero y cuarto guión del apartado 2 del artículo 2:

- en lo que respecta a las operaciones que se enumeran en el Anexo E de la Directiva 77/388/CEE, que los Estados miembros siguen gravando en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 28 de dicha Directiva, los Estados miembros calcularán la base de los recursos IVA como si las operaciones estuvieran exentas,
- en lo que respecta a las operaciones que se enumeran en el Anexo F de la Directiva 77/388/CEE, que los Estados miembros siguen exonerando en virtud de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de dicha Directiva, los Estados miembros calcularán la base de los recursos IVA como si las operaciones estuvieran gravadas,

— en lo que respecta a las operaciones que se enumeran en la letra a) del apartado 1 del Anexo G de la Directiva 77/388/CEE, y que se gravan en virtud de una opción concedida a los sujetos pasivos por los Estados miembros de acuerdo con la letra c) del apartado 3 del artículo 28 de dicha Directiva, los Estados miembros calcularán la base de los recursos IVA como si esas operaciones estuvieren exentas.

3. Un Estado miembro podrá ser autorizado, según el procedimiento previsto en el artículo 13:

— para no tener en cuenta, para el cálculo de la base de los recursos IVA,

a) una o varias categorías de operaciones enumeradas en los Anexos E, F y G de la Directiva 77/388/CEE a las que se aplica el apartado 2 del presente artículo.

b) las cuotas impositivas no percibidas, debido a las bonificaciones regresivas del impuesto, concedidas en virtud del apartado 2 del artículo 24 de la Directiva 77/388/CEE,

— para calcular la base de los recursos IVA en los casos enunciados en las letras a) y b) utilizando estimaciones aproximativas,

si, en esos casos, un cálculo preciso de la base de los recursos IVA pudiese producir cargas administrativas injustificadas en relación con la incidencia de las operaciones sobre la base total de los recursos IVA de ese Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro invocare el párrafo segundo del apartado 6 y el apartado 7 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE para restringir el ejercicio del derecho de deducción, la base de los recursos IVA podrá determinarse como si el ejercicio del derecho a deducir no se hubiere restringido.

El párrafo primero se aplicará únicamente, por lo que se refiere al párrafo segundo del apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, a la compra de productos petrolíferos y de vehículos automóviles de turismo en la medida en que se utilicen con fines profesionales.

5. En caso de devoluciones de las cuotas impositivas concedidas por un Estado miembro en aplicación del artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE del Consejo de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocio y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros (¹), a la base de los recursos IVA se le

restará, si procede, el importe de la base impositiva de las operaciones que den lugar a dichas devoluciones.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas a la contabilización y a la puesta a disposición

Artículo 7

1. Antes del 1 de julio, los Estados miembros remitirán a la Comisión un estado recapitulativo indicando el importe total de la base de los recursos IVA, calculada con arreglo al artículo 3, correspondiente el año natural precedente, a la que se deberá aplicar el tipo a que se refiere el artículo 1.

2. El estado recapitulativo contendrá todos los datos necesarios utilizados para determinar la base y que permitan efectuar el control a que se refiere el artículo 11. Deberá indicar de forma precisa, la base procedente de las operaciones enunciadas en el artículo 5 y en los apartados 1 a 4 del artículo 6.

3. Los datos que se utilicen para determinar la base serán los más recientes que existan en el momento de elaborar el estado recapitulativo.

Artículo 8

Cada año, a más tardar el 31 de marzo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión una estimación de la base de los recursos IVA para el ejercicio siguiente.

Artículo 9

1. Las rectificaciones que deban introducirse en los estados recapitulativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, relativos a los ejercicios precedentes, serán efectuadas por la Comisión de acuerdo con el Estado miembro.

Las rectificaciones que deban introducirse en los estados recapitulativos se agruparán en un estado acumulativo establecido el 30 de junio.

A falta de acuerdo con el Estado miembro y tras un nuevo examen, la Comisión adoptará las medidas que considere oportunas para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. A partir del 30 de junio del cuarto año siguiente a un ejercicio dado, el estado recapitulativo anual mencionado en el apartado 1 del artículo 7 ya no se podrá rectificar, salvo respecto de los puntos que la Comisión o el Estado miembro interesado hayan notificado antes de esa fecha.

(¹) DO n° L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

TÍTULO V

Disposiciones relativas al control

Artículo 10

1. Por lo que respecta a cada ejercicio, los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 30 de abril, acerca de las soluciones, y de las modificaciones a las mismas, que prevean adoptar para determinar la base de los recursos IVA relativa a cada una de las categorías de operaciones enunciadas en el artículo 5 y en los apartados 1 a 4 del artículo 6, indicando, en su caso, la naturaleza de los datos que consideran más adecuados y una estimación del valor de la base correspondiente a cada una de las categorías de operaciones.

La Comisión transmitirá a los demás Estados miembros, en un plazo de 30 días, la información antes mencionada que reciba de cada uno de los Estados miembros.

2. La Comisión examinará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, las soluciones y las modificaciones propuestas.

Artículo 11

1. Por lo que a recursos IVA se refiere, los controles de la Comisión se llevarán a cabo en las administraciones competentes de los Estados miembros. En el marco de estos controles, la Comisión comprobará especialmente la regularidad de las operaciones de centralización de la base y de determinación del tipo medio ponderado contemplado en los artículos 3 y 4, así como del importe total de los ingresos netos percibidos en concepto de impuesto sobre el valor añadido; también comprobará si los datos utilizados son los adecuados y la conformidad con el presente Reglamento de los cálculos efectuados para determinar el importe de los recursos IVA procedentes de las operaciones enunciadas en el artículo 5 y en los apartados 1 a 4 del artículo 6.

2. El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 165/74 del Consejo, de 21 de enero de 1974⁽¹⁾, por el que se determinan los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión en virtud del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71 se aplicará al control de los recursos IVA. Para la aplicación del artículo 5 de dicho Reglamento, queda entendido que la información a que se refiere sólo podrá comunicarse a las personas que, en virtud de sus funciones relacionadas con la puesta a disposición y el control de los recursos IVA, deban tener conocimiento de la misma.

3. Tras el control a que se refiere el apartado 1, el estado recapitulativo anual de un ejercicio determinado se rectificará en las condiciones previstas en el artículo 9.

Artículo 12

1. La Comisión examinará, en colaboración con las administraciones competentes de los Estados miembros, los procedimientos de registro de los sujetos pasivos, de determinación y de recaudación del IVA que apliquen los Estados miembros, así como la eficacia de sus sistemas de control en el ámbito de este impuesto.

2. Tras este examen, la Comisión elaborará, cada tres años, un informe sobre la percepción efectiva del IVA en cada Estado miembro.

3. La Comisión presentará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo, por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 13

1. El Comité mencionado en el artículo 20 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77 del Consejo⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «Comité», examinará regularmente a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, los problemas que plantee la aplicación del presente Reglamento.

2. El Estado miembro que solicite la autorización prevista en el apartado 4 del artículo 4 o el apartado 3 del artículo 6 deberá presentar su solicitud a la Comisión lo antes posible y, a más tardar, el 30 de abril del ejercicio a partir del cual deba aplicarse la autorización.

El representante de la Comisión presentará al Comité lo antes posible, y a más tardar, el 31 de diciembre de dicho ejercicio un proyecto de decisión.

3. El Comité examinará, a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, las soluciones contempladas en el artículo 10.

Si, tras el examen del Comité, surgieren divergencias sobre las soluciones propuestas, el representante de la Comisión presentará al Comité lo antes posible y, a más tardar, el 31 de diciembre del ejercicio a partir del cual deba aplicarse la solución, un proyecto de Decisión.

4. El Comité emitirá su Dictamen sobre los proyectos de Decisión contemplados en los apartados 2 y 3 dentro

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 24. 1. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.

de un plazo que su presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

Este Dictamen se hará constar en el acta; además, cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a solicitar que su posición quede reflejada en el acta.

La Comisión deberá tomar muy en cuenta los Dictámenes emitidos por el Comité.

5. Antes de la expiración de un plazo de sesenta días siguientes al Dictamen del Comité, la Comisión adoptará una Decisión que comunicará a los Estados miembros.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

Sin embargo, no se aplicará a la elaboración la rectificación de los estados recapitulativos correspondientes a la base de los recursos IVA de los años anteriores a 1989 que se hayan elaborado con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77, que seguirán a dichos estados recapitulativos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
